

**INFORME No. 123/18**

**PETICIÓN 1516/08**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JUAN FIGUEROA ACOSTA

PERU

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 140

16 octubre 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión vía electrónica el 16 de octubre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 123/18, Petición 1516/08. Solución Amistosa. Juan Figueroa Acosta. Perú. 16 de octubre de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 123/18**

**PETICIÓN 1516/08**

SOLUCIÓN AMISTOSA

JUAN FIGUEROA ACOSTA

PERU

16 DE OCTUBRE DE 2018[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN Y TRAMITE ANTE LA COMISION**
2. El 29 de diciembre de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la señora Patricia Figueroa Valderrama, Mayra Figueroa Valderrama y el señor Juan Figueroa Acosta (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad del Estado de Perú (en adelante “el Estado” o “el Estado peruano”) por presuntas violaciones a las garantías del debido proceso y protección judicial en perjuicio del señor Juan Figueroa Acosta, en ocasión del proceso de ratificación seguido por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “el CNM”), por medio del cual fue removido del puesto de Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de la Provincia de Amazonas.
3. La parte peticionaria alegó la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (a las garantías judiciales) y 25 (a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la “Convención Americana”), en concordancia con los artículos 1 y 2 de dicho instrumento.
4. El 11 de abril de 2014, la Comisión trasladó al Estado las partes pertinentes de la petición y se puso a disposición de las partes para arribar a un acuerdo amistoso del asunto. Mediante comunicación del 20 de agosto de 2017, el señor Figueroa informó haber estado en comunicaciones con el Estado con miras a lograr una solución amistosa de su asunto. En razón de lo anterior, la Comisión trasladó al Estado la comunicación del peticionario y le solicitó que informara de su interés en iniciar un proceso de solución amistosa ante la CIDH.
5. Mediante comunicación del 25 de abril de 2018, el Estado informó de la firma del acuerdo de solución amistosa con el señor Juan Figueroa Acosta, remitió copia del mismo y solicitó se homologara a la mayor brevedad posible. La Comisión remitió dicha información al señor Figueroa y éste, en comunicación recibida el 28 de agosto de 2018, confirmó su consentimiento con el acuerdo de solución amistosa y con su pronta homologación.
6. En el presente informe, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de abril de 2018 entre la parte peticionaria y la representación del Estado. Asimismo, se realiza una determinación sobre su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención Americana, se decide su aprobación y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **LOS HECHOS ALEGADOS**
8. La parte peticionaria alegó que en octubre de 1996 el señor Juan Figueroa Acosta fue nombrado Vocal Superior Titular del Distrito Judicial de Amazonas y fue Presidente de dicha Corte en los años 1997 y 1998. Agregó que en el año 2003 fue llamado, junto a otros 24 magistrados y 18 fiscales, a proceso de ratificación de cargo, según el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que cada siete años el Consejo Nacional de la Magistratura deberá decidir si ratifica o no a jueces y fiscales y que, aquellos no ratificados son separados inmediata y definitivamente del cargo y no pueden volver a ingresar a la carrera judicial. Asimismo, indicó que la norma constitucional establece que el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias y que no es susceptible de revisión judicial.
9. La parte peticionaria informó que el 7 de febrero de 2004 operó formalmente la no ratificación del señor Juan Figueroa Acosta, sin motivación, y no obstante haber tenido una foja limpia de servicio, sin sanciones ni antecedentes y con un récord de carga procesal cero. Indicó que aún a sabiendas de la imposibilidad recursiva, interpuso recurso de amparo, mismo que en abril de 2005 fue declarado infundado por estimar que no se había acreditado violación a un derecho constitucional. Agregó que, tras su denegación, apeló a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la resolución de primera instancia. Finalmente, mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de noviembre de 2007, se habría declarado infundada la demanda interpuesta por la presunta víctima argumentando que ya existían precedentes en torno al tema y que el Consejo Nacional de la Magistratura no tenía que fundamentar sus ratificaciones o no ratificaciones y que no se habían violado derechos constitucionales de la presunta víctima.
10. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
11. El 23 de abril de 2018, en la ciudad de Lima, el Estado peruano y la parte peticionaria suscribieron un acuerdo de solución amistosa en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA 01-2018**

Conste por el presente documento el Acuerdo de Solución Amistosa relativo a la Petición P-1516-08, tramitada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH), celebrado por:

**El Estado Peruano**:

Debidamente representado por Sofía Janett Donaires Vega, Procuradora Pública Adjunta Especializada Supranacional, designada mediante Resolución Suprema No. 005-2018-JUS, publicada el 19 de abril de 2018 en el diario oficial *El Peruano*.

y,

**El peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humano**s:

Juan Figueroa Acosta (P-1516-08), identificado con Documento Nacional de Identidad […] y con domicilio legal en […], quien suscribe personalmente el presente acuerdo por su propio derecho, y a quien en adelante se le identificará como el peticionario.

**CLÁUSULA PRIMERA**

**RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO PERUANO**

El Estado reconoce que el proceso de ratificación de jueces y fiscales, tal como fue llevado al cabo antes de la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2004 del Código Procesal Constitucional (Ley No. 28237), si bien estuvo conforme a la interpretación de las normas aplicables realizada por las instancias pertinentes, no incorporó ciertas garantías de la Tutela Procesal Efectiva, particularmente la exigencia de resolución motivada, que debe ser observada en todo tipo de procedimiento. Esto a la luz de lo expuesto en la Constitución Política del Perú, los tratados de derechos humanos que obligan al Estado peruano, la jurisprudencia vinculante de esta materia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Constitucional.

**CLÁUSULA SEGUNDA**

**EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

De conformidad con lo expresado en la Primera Cláusula del presente Acuerdo, ambas partes consideran que es conforme a derecho que, en virtud de las normas internacionales de derechos humanos que obligan al Estado peruano y de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura deje sin efecto las resoluciones que declararon la no ratificación del magistrado comprendido en la presente solución amistosa. En consecuencia, el magistrado recupera su condición de tal para los siguientes efectos:

* 1. **Rehabilitación de los títulos**

El Consejo Nacional de la Magistratura rehabilitará el título correspondiente dentro de los quince días hábiles contados a partir de la homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del presente acuerdo de solución amistosa.

* 1. **Reconocimiento del tiempo de servicios**

El Estado Peruano, a través del Poder Judicial, se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo de su tiempo de servicios y jubilación conforme a la ley peruana.

* 1. **Aportes previsionales**

El aporte previsional, según normativa interna, Decreto Ley No. 19990, Decreto Ley No. 20530 y Ley 25897, corresponde al trabajador, por lo que en el presente caso deberá ser el peticionario firmante en el presente acuerdo quien asuma el pago de los aportes previsionales por los años de servicios reconocidos.

**CLÁUSULA TERCERA**

**BASE JURÍDICA**

El presente Acuerdo se suscribe de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° (Derechos Fundamentales de la persona), 44° (Deberes primordiales del Estado), 55° (Vigencia de los Tratados), 205° (Jurisdicción Supranacional) y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria (Interpretación de los Derechos Fundamentales), de la Constitución Política del Perú; artículos 1° (Obligación de respetar los derechos), 2° (deber de adoptar disposiciones de derecho Interno), 8° (Garantías Judiciales) y 48° (I) (f) (Solución Amistosa) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 40° del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CLÁUSULA CUARTA**

**INTERPRETACIÓN**

El sentido y alcance del presente Acuerdo se interpreta de conformidad con los artículos 29° y 30° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde verificar su cumplimiento, estando las partes obligadas a informar sobre su estado y cumplimiento.

**CLÁUSULA QUINTA**

**HOMOLOGACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**

El presente Acuerdo de Solución Amistosa está sujeto a la homologación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Estado Peruano se compromete a solicitar esta homologación en el más breve plazo, y, obtenida esta, ponerla en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que proceda con la rehabilitación de los títulos de nombramiento con arreglo a la cláusula segunda.

**CLÁUSULA SEXTA**

**ASIMILACIÓN**

Las partes intervinientes en la suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa expresan su libre y voluntaria conformidad y aceptación con el contenido de todas y cada una de sus cláusulas, dejando expresa constancia de que pone fin a la controversia y a cualquier reclamo contra el Estado peruano, en sede nacional y/o internacional, relacionado con los hechos que el Estado reconoce. En esta declaración de finalización se incluye cualquier pretensión de indemnización o de responsabilidad contra el Estado peruano, las que con la suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa, se tiene por plenamente satisfechas.

Lima, 23 de abril de 2018.

Firmas

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana valora los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr una solución amistosa, misma que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención. La CIDH observa que de conformidad a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, las partes han solicitado conjuntamente a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana.
4. La Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado peruano, consagrado en la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa referente a las falta de tutela efectiva en el proceso de ratificación de jueces y fiscales, particularmente respecto a la exigencia de resolución motivada, que debe ser observada en todo tipo de procedimiento. Asimismo, toma nota de que el Estado se ha comprometido a dar cumplimiento a la cláusula segunda; específicamente a la rehabilitación del título del señor Juan Figueroa Acosta, dentro de los quince días hábiles de la homologación del Informe por la CIDH. En ese sentido, la Comisión solicita a las partes informar oportunamente de dicho cumplimiento por parte del Estado, así como del reconocimiento del tiempo de servicios no laborados, establecido en la misma cláusula segunda. La Comisión advierte que las demás cláusulas contenidas en el acuerdo de solución amistosa son de carácter declarativo.
5. **CONCLUSIONES**
6. La Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado peruano, consagrado en la cláusula primera del acuerdo de solución amistosa. De la información que antecede se desprende que los compromisos asumidos en dicho acuerdo se encuentran pendientes de cumplimiento, por lo que la Comisión seguirá supervisando dicho proceso e insta al Estado a actuar con la mayor celeridad para cumplir con las medidas de reparación dispuestas en dicho acuerdo y presentar a la brevedad a la Comisión un plan de cumplimiento que incluya la calendarización de las acciones a realizar.
7. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
8. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 23 de abril de 2018.
2. Continuar con la supervisión del cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento del presente acuerdo.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. El comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)